

REF: EJECUTIVO No. 2022-00128

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUZ MERY BOLÍVAR LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

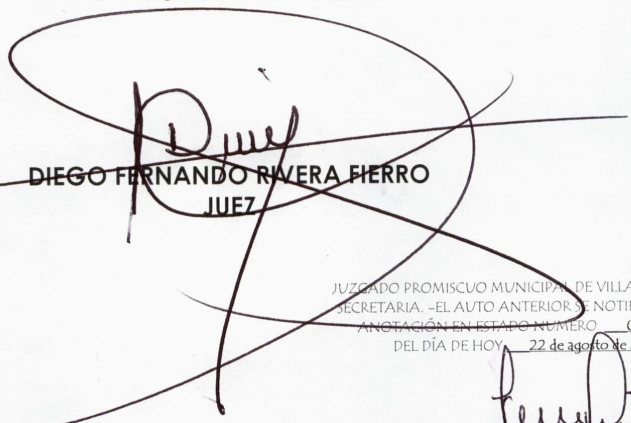
Villapinzón, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

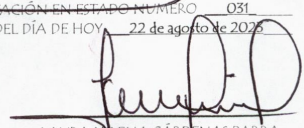
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

Consejo Superior
de la Judicatura



[Signature]

[Signature]



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (f. 18 anverso) _____ \$ 711.000

Notificaciones (f. 17 y 14 con anexos electrónicos) _____ \$ 160.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 871.000
--

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL

Villalparma, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del C.O.P., procede la
Secretaría Judicial a realizar la liquidación de costas del presente proceso.

de la Judicatura
Consejo Superior

Indicaciones (1) y (2) de la resolución No. 180.000
Agencias en defecto: \$ 521.000

\$ 180.000

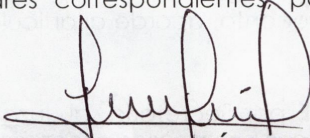


TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS \$ 871.000

LAURA MILENA CARRERA PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00134
DEMANDANTE: ALBERTO GARCÍA FORERO
DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial del apoderado del deudor solicitando la declaración de nulidad de cualquier actuación posterior a la apertura del proceso de reorganización de pasivos que inició ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, la comunicación al secuestre sobre la terminación de sus funciones y el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y revisado el presente asunto, se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de suspender el presente asunto, en razón al *TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS* o insolvencia de persona natural no comerciante, llevado a cabo por el demandado JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ, según solicitud del 2 de agosto de 2023 (f. 25), presentada por el Doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, abogado del deudor, quien deprecia la declaración de nulidad de las actuaciones posteriores al 7 de julio de 2023 (anexo electrónico), la comunicación de la culminación de su labor al secuestre y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes en el expediente con la consecuente comunicación de ello a las entidades a que haya lugar.

Frente a ello, se encuentra que el Juzgado en comento, únicamente admitió la solicitud de reorganización y dispuso comunicar de ello a éste Estrado, con la advertencia de la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos o de restitución contra el deudor, así como la remisión de los que se tramitan en éste Despacho contra el ciudadano, bajo los radicados 2018-00079, 2021-00257, 2021-00319 y 2012-00299, además de éste.

Adicionalmente, según el artículo 548 párrafo 2 del C.G.P., "(...) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejara sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación (...)".

Como corolario de lo anterior, si bien el Juzgado que tramita la reorganización de deudas no ha comunicado a éste Estrado al respecto, se deberá tener en cuenta en todo caso el auto remitido por el abogado interesado, sin que resulten por el momento

procedentes sus solicitudes por cuanto lo ordenado se contrae a abstenerse de abrir nuevos procesos contra el deudor y enviarle a la entidad los reseñados; sin embargo, ateniendo a la norma, se suspenderán las actuaciones verificando que queden sin efectos las que sean posteriores al auto del 7 de julio de 2023 (anexo electrónico) en comento.

RESUELVE

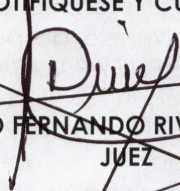
PRIMERO.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO de la referencia, teniendo en cuenta la admisión del proceso de reorganización de pasivos que se adelanta ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, acorde al artículo 548 del C.G.P., según lo motivado.

SEGUNDO.- REMITIR EL EXPEDIENTE por Secretaría, al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, junto con los procesos 2018-00079, 2021-00257, 2021-00319 y 2012-00299, en caso de estar activos, como se motivó.

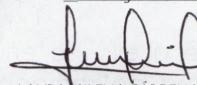
TERCERO.- TENER EN CUENTA que desde el 7 de julio de 2023 no es posible abrir nuevos procesos ejecutivos ni de restitución contra JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA.

CUARTO.- NO ACCEDER a las solicitudes del Doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, por el momento, acorde a lo motivado y en especial, teniendo en cuenta que en el proceso no se han realizado actuaciones posteriores al 7 de julio de 2023 que deban ser anuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

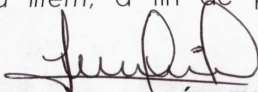
MTIA

REF: PERTENENCIA No 2022-00187

DEMANDANTE: GILBERTO RUBIANO RUBIANO Y OTRA

DEMANDADO: HEREDEROS INDET. DE FLORENTINO FARFÁN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 10 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con contestación de la demanda, de parte del curador *ad litem*, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

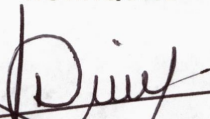
Villapinzón, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el curador *ad litem*, Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA presenta contestación de la demanda (f. 35) proponiendo la excepción genérica, la cual no se observa configurada por cuanto obran certificado de tradición (f. 7) y certificado especial (f. 6), que reflejan que el predio cuenta con titular de derecho real (FLORENTINO FARFÁN, quien adquirió en virtud de remate y registró); y en vista de que ningún otro sujeto procesal radicó contestaciones, se procede, acorde al artículo 375 del C.G.P., a programar fecha para diligencia de inspección judicial al predio. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

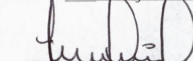
FIJAR COMO FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DIA JUEVES 26 DE OCTUBRE DE 2023 a las 9:30am, en el predio rural "**Lote El Mortiño**", ubicado en la vereda Reatova de Villapinzón, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales (plano topográfico debidamente detallado) y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 081
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2023



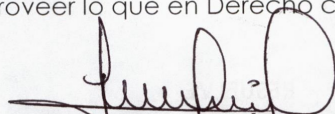
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No 2022-00198

DEMANDANTE: MARY LUZ CASTIBLANCO GARZÓN

DEMANDADO: HERED. INDET. ANTONIO CASTIBLANCO CASALLAS E INDET.

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez memoriales tanto del apoderado de uno de los demandados, como de la apoderada de la demandante, en cuanto al retiro de la demanda, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. Observa el Despacho que la demanda se dirige contra todos los herederos determinados e indeterminados de ANTONIO CASTIBLANCO CASALLAS además de las demás personas indeterminadas que puedan tener interés (f. 1), y de todos ellos, el único que fue notificado fue JESÚS ANTONIO CASTIBLANCO FERNÁNDEZ (f. 26), por lo que en definitiva no fue culminado el trámite de notificación aludido en el artículo 92 del C.G.P., como cortapisa para que resulte improcedente el retiro de la demanda, que deprecia en memorial, la Doctora PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ (f. 33).

2. Debe tenerse en cuenta también, el memorial allegado por el Doctor MIGUEL ANTONIO MORA UNRIZA (f. 32), apoderado del demandado notificado, en el cual anexa contestación de la demanda planteando excepciones previas cuyo traslado virtual 041 corrió entre el 4 y 9 de agosto de 2023 (f. 32 anverso).

Sin embargo, no sería del caso resolver al respecto, dada la solicitud de retiro de la demanda del 8 de agosto de 2023, es decir, allegada sin que hubiese fenecido el término en comento, máxime cuando el abogado de la parte demandada aludió a conciliación entre las partes en recurso de reposición resuelto en auto del 28 de julio de 2023 (f. 30), el cual reiteró en el memorial del 1 de agosto de 2023 (f. 32) con el que pese a introducir las excepciones, menciona nuevamente haber llegado a un acuerdo con la contraparte en cuanto a iniciar proceso de sucesión respecto de los bienes del causante, en vez de continuar con la demanda de pertenencia 2022-00221, que fue retirada (retiro aceptado en auto del 16 de junio de 2023), y la presente, que también lo es aquí, por parte de la misma abogada de dicho expediente.

Frente a ello, acorde al artículo 92 del C.G.P., como la demanda fue notificada solo a uno de los demandados, se emite la presente decisión

junto con las demás órdenes allí contempladas, en concordancia con el artículo 283 del C.G.P..

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda (f. 12 y 17) y se dispondrá el archivo de las diligencias en caso de resultar procedente, sin que sea necesario resolver las excepciones previas presentadas por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la Doctora PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, previas las anotaciones y constancias que corresponda, según lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 154-12569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, para lo cual se oficiará por Secretaría.

TERCERO: ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO acerca de las excepciones previas presentadas por el Doctor MIGUEL ANTONIO MORA UNRIZA, como fue motivado.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 022
DEL DÍA DE HOY 20 de junio de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

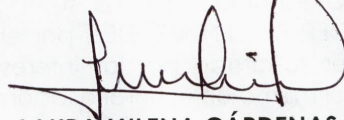
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00174

DEMANDANTE: ALFONSO LEGUIZAMÓN CHACÓN

DEMANDANTE: ROSALBA LEGUIZAMÓN DE CHACÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, una vez agregado el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía de Kennedy, que practicó el secuestro del inmueble sobre el cual pesa medida cautelar, encontrándose pendiente incidente de desembargo planteado por apoderado de supuesto poseedor que no estuvo presente en la diligencia, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, en representación de la parte demandante, solicitó en el libelo (f. 8), el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula 50S-40198848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

La medida fue ordenada en el mandamiento de pago del 12 de agosto de 2022 (f. 11). El embargo fue inscrito el 23 de agosto de 2022 (f. 13 anverso) al figurar el predio a nombre de la deudora; por lo que se comisionó el secuestro y fue practicado el 26 de abril de 2023 (f. 24 y anexos electrónicos), por parte de la Alcaldía Local de Kennedy, siendo la diligencia atendida por SANDRA ELIZABETH TORRES RUBIO, quien al parecer es arrendataria, y haciéndose entrega al secuestro MAICOL CAMILO BRAN, en efecto, según muestra el video cuyo link se adjuntó a la devolución del comisorio, sin la presencia de quien se manifiesta ahora como poseedor, RAMIRO SUÁREZ SANDOVAL, según incidente de desembargo que presenta mediante apoderado (f. 19).

El incidente es presentado por el Doctor WILLIAM ALEXÁNDER BALLÉN MÉNDEZ, el 26 de mayo de 2023, es decir, dentro del término de veinte (20) días que contempla el artículo 597 inciso 8 del C.G.P., e incluso con mayor tiempo, si se tiene en cuenta que el auto mediante el cual se agregó el comisorio, data del 28 de julio de 2023 (f. 26), atendiendo la demora en la devolución de las diligencias por parte de la entidad comisionada.

Por lo anterior, el Despacho encuentra cumplidos los requisitos para su procedibilidad, ya mencionados, además de los contemplados en el artículo 129 del C.G.P. En consecuencia, el incidente presentado, se correrá traslado del escrito por tres (3) días, vencidos los cuales, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

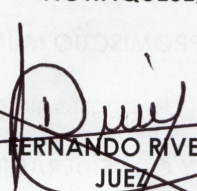
Por ello, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

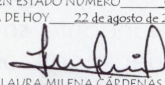
PRIMERO: CORRER TRASLADO del incidente de desembargo presentado por el Doctor WILLIAM ALEXÁNDER BALLÉN MÉNDEZ, por el término de tres (3) días. El traslado puede ser solicitado por los interesados al correo del Juzgado o en la baranda del mismo en el horario laboral.

SEGUNDO: Culminado el término del numeral anterior, ingresará nuevamente el proceso al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

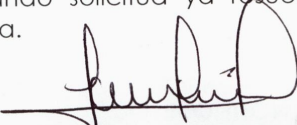
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 051
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2025


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00203
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN DE DIOS MARTÍNEZ CHAVARRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial del apoderado de la parte demandante reiterando solicitud ya resuelta, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Se observa memorial del 15 de marzo de 2023, del Doctor MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ (f. 12), apoderado de la parte activa, allegando certificaciones de empresa de correo certificado con resultado negativo de notificación por dirección inexistente, manifestando que desconoce otra dirección para el efecto y que, en consecuencia, solicita el emplazamiento.

La solicitud fue resuelta en auto del 14 de abril de 2023 (f. 17), indicándole que debe realizar la publicación radial para que el Juzgado proceda al ingreso en el Sistema TYBA.

Sin embargo, se incumple la orden de realizar la publicación en la emisora local y en vez de ello, remite el 4 de agosto de 2023 (f. 18), correo de "impulso procesal", y copia textual del memorial mencionado, lo que hace evidente que incumple a la orden para impulsar el proceso, recordemos que debe hacerse la revisión del micrositio del Juzgado y de los procesos a su cargo para el trámite adecuado. No sobra advertir en relación al tema de notificaciones, que la jurisprudencia ya ha estudiado en general el tema de las notificaciones por medios electrónicos, indicando que "**las autoridades judiciales no tienen la obligación de enviar las providencias al correo electrónico de las partes ni de sus apoderados**", ya que "se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida (...)", como lo muestran las sentencias del 3 de junio de 2020 en el radicado 11001020300020200102500, de la Corte Suprema de Justicia y STC9438 de 2021.

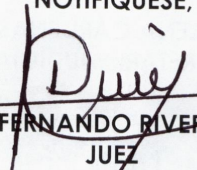
Por lo anterior, se requerirá al profesional.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

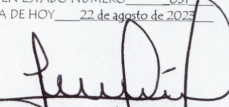
RESUELVE:

REQUERIR al Doctor MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, para que observe las decisiones del Despacho en la publicación electrónica de los estados, acorde a lo motivado.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

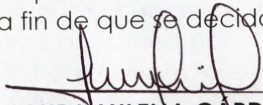
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 081
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00217
DEMANDANTE: LEIDY LEONELA FERNÁNDEZ TORRES
DEMANDADO: JOHN EDISON MATAMOROS RIAÑO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición del apoderado de la demandante, a fin de que se decida lo pertinente.


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En auto del 21 de julio de 2023 (f. 111), se ordenó el embargo del salario del demandado en el I.D.R.D., en un 30% que no exceda la quinta parte del salario mínimo.

Dicho auto fue notificado por estado el 24 de julio de 2023 (f. 111).

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la demandante presenta recurso de reposición el 26 de julio de 2023 (f. 113).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente argumenta que en tratándose de una obligación alimentaria no aplica el límite de inembargabilidad de los artículos 154 y 155 del C.S. del T., puesto que se puede embargar hasta el 50% del salario sin importar su monto, acorde al artículo 156 homólogo.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corrió el traslado No. 038 del recurso propuesto por la parte demandante, en la página web, iniciando el término el 2 de agosto y finalizando el 4 de agosto de 2023 (f. 113).

La contraparte se abstuvo de manifestarse descorriendo el traslado.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Éstos requisitos fueron cumplidos por el recurrente, dado que presentó su blandimiento a los dos (2) días de haberse publicado el estado de la providencia atacada.

Sin embargo, en cuanto a los demás requisitos, si bien la parte está legitimada, puesto que es la demandante en el proceso y en tratándose de un auto, resulta procedente la reposición, además de que la sustentación del mismo resulta correcta, si se tiene en cuenta que, por mandato legal, las obligaciones de alimentos y con cooperativas no tienen la limitante de la quinta parte del salario en materia de medidas cautelares de embargo de sueldo (artículo 156 C.S. del T.), como lo indica el libelista; el único motivo por el cual no está llamado a prosperar el recurso, es la carencia de interés para interponerlo.

Lo anterior, por cuanto el recurso de reposición requiere que quien lo presente demuestre haberse visto perjudicado por la decisión atacada o que, de no ser repuesta por otra, se le causaría un perjuicio o daño de entidad relevante. Pero en el presente caso, de ordenarse la medida cautelar con la corrección pretendida por el recurrente, aunque tenga adecuado fundamento, no hará que la medida deje de ser nugatoria, debido a que el I.D.R.D. comunicó que el demandado no tiene vínculo laboral con la entidad, sino que únicamente recibe honorarios de ésta en virtud de contrato de prestación de servicios (f. 115), cuyo correo electrónico se dará a conocer a las partes.

Es decir, que dejando el auto atacado tal como está, el resultado sería el mismo que de emitirse uno con la corrección, puesto que constituye requisito para el embargo de salario, no solamente que se haya proferido la respectiva orden judicial, sino también, que exista una relación laboral con la entidad pagadora que la haría cumplir.

Ello deviene del tipo mismo de lo que se pretende embargar, que es el salario, es decir, *"todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresa real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes, no tienen el carácter de*

salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales", según se indicó en la sentencia C-521 de 1995.

Por lo anterior, si bien el abogado tiene razón en que no era limitable la medida cautelar en cuanto a lo que exceda la quinta parte del salario, lo cierto es que el recurso no está llamado a prosperar por carencia de interés, por cuanto aún eliminando la limitación, *el deudor no tiene vínculo laboral con la entidad* a la que se ordenaría la medida con la corrección, a pesar de que ésta sea factible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de julio de 2023 por las razones motivadas.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el correo electrónico de INDEPORTES en el que se indica que el deudor no devenga salario de la entidad sino únicamente honorarios. Los interesados pueden solicitarlo al correo del Juzgado u observarlo en la baranda del mismo en el horario laboral.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NUMERO 051
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2025

MTIA

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

donde con efectos en la medida de las prestaciones sociales, según se
finica en la sentencia C-521 del 1993.

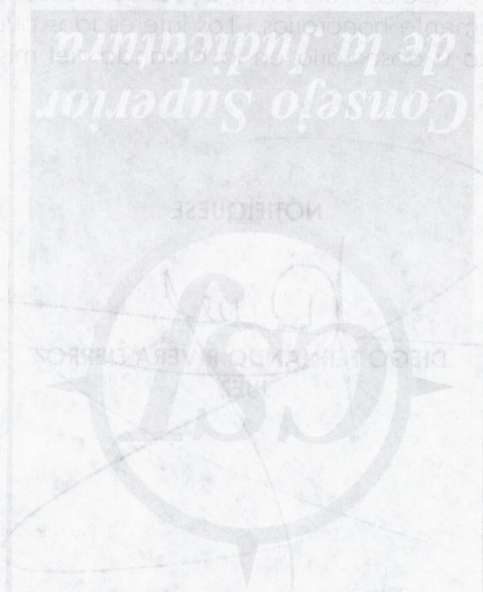
Por lo tanto, el bien en litigio tiene un valor que no es imponible en
medida de las prestaciones sociales, según lo que el artículo 100 del Código de
Procedimiento Civil establece, por lo tanto, el valor de las prestaciones de
interior por cada una de las prestaciones de interio, por lo tanto, el valor de las
prestaciones de interio por cada una de las prestaciones de interio, por lo tanto,
el valor de las prestaciones de interio por cada una de las prestaciones de interio.

En mérito de lo expuesto, el juez declara:

RESUELVE

PRIMERO. NO RESPONDER el auto del 24 de julio de 2008 por las razones
motivadas.

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el contenido de la
sentencia de interio, por lo tanto, el valor de las prestaciones de interio, por lo tanto,
el valor de las prestaciones de interio por cada una de las prestaciones de interio,
por lo tanto, el valor de las prestaciones de interio por cada una de las prestaciones de interio.

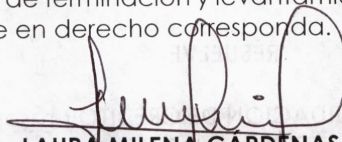


REF: EJECUTIVO No. 2022-00061

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADOS: RICARDO ARTURO CÁRDENAS ZAMUDIO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandada, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, junto con consignación por el valor total liquidado y petición de terminación y levantamiento de medidas cautelares, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. El Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, apoderado de la parte demandada, presenta liquidación de crédito (f. 82), de la cual se corrió el traslado virtual 039 del 2 al 4 de agosto de 2023 (f. 87), sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P..

2. También presenta solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y archivo, en razón a consignación que anexa (f. 88) respecto del valor total liquidado como pago de la obligación.

Frente a ello, se encuentra que el valor de la consignación en comento coincide con el de la liquidación que está llamada a ser aprobada, por lo que, habida cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se dispondrá entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, que si bien, es reportado por la parte ejecutada y no por la ejecutante con facultad para recibir, debe tenerse en cuenta que ya fue discutido ampliamente el monto de la deuda en audiencia del 13 de julio de 2023 (f. 80), además de que la parte activa tuvo oportunidad de objetar la liquidación y optó por guardar silencio, por lo que los únicos factores que se tendrán en cuenta, de los enunciados en el artículo 461 del C.G.P., serán el hecho de que no se ha iniciado audiencia de remate y que se acreditó el pago de la obligación demandada y que no hubo condena en costas (f. 80).

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, junto con el levantamiento de las medidas cautelares si hubiere lugar a ello.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que deberá verificarse si existen embargos o remanentes pendientes y que el proceso se inició en virtud de interrogatorio de parte.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, cuyo valor fue cancelado a órdenes del Juzgado, por las razones explicadas.

SEGUNDO. - Declarar legalmente TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2022-00061, POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, adelantado por VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, en contra de RICARDO ARTURO CÁRDENAS ZAMUDIO, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

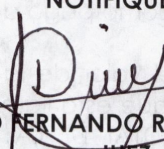
TERCERO. - SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

CUARTO. - SE ORDENA el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello junto con la entrega de los títulos respectivos a la parte que corresponda y que los solicite, previa verificación por parte de la Secretaría.

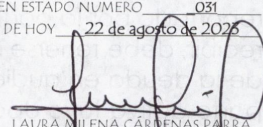
QUINTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

SEXTO. - SE ORDENA el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

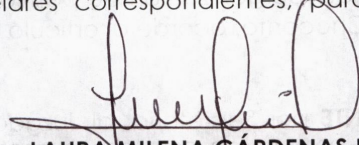
JUZGADO PROMISCVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2025


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00257
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO CHAVARRÍO
DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial del apoderado del deudor solicitando la declaración de nulidad de cualquier actuación posterior a la apertura del proceso de reorganización de pasivos que inició ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, la comunicación al secuestre sobre la terminación de sus funciones y el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y revisado el presente asunto, se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de suspender el presente asunto, en razón al TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS o insolvencia de persona natural no comerciante, llevado a cabo por el demandante JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ, según solicitud del 2 de agosto de 2023 (f. 23), presentada por el Doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, abogado del deudor, quien deprecia la declaración de nulidad de las actuaciones posteriores al 7 de julio de 2023 (anexo electrónico), la comunicación de la culminación de su labor al secuestre y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes en el expediente con la consecuente comunicación de ello a las entidades a que haya lugar.

Frente a ello, se encuentra que el Juzgado en comento, únicamente admitió la solicitud de reorganización y dispuso comunicar de ello a éste Estrado, con la advertencia de la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos o de restitución contra el deudor, así como la remisión de los que se tramitan en éste Despacho contra el ciudadano, bajo los radicados 2018-00079, 2021-00319, 2022-00134 y 2012-00299, además de éste.

Adicionalmente, según el artículo 548 párrafo 2 del C.G.P., "(...) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejara sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación (...)".

Como corolario de lo anterior, si bien el Juzgado que tramita la reorganización de deudas no ha comunicado a éste Estrado al respecto, se deberá tener en cuenta en todo caso el auto remitido por el abogado interesado, sin que resulten por el momento

procedentes sus solicitudes por cuanto lo ordenado se contrae a abstenerse de abrir nuevos procesos contra el deudor y enviarle a la entidad los reseñados; sin embargo, ateniendo a la norma, se suspenderán las actuaciones verificando que queden sin efectos las que sean posteriores al auto del 7 de julio de 2023 (anexo electrónico) en comento.

RESUELVE

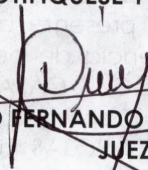
PRIMERO.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO de la referencia, teniendo en cuenta la admisión del proceso de reorganización de pasivos que se adelanta ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, acorde al artículo 548 del C.G.P., según lo motivado.

SEGUNDO.- REMITIR EL EXPEDIENTE por Secretaría, al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, junto con los procesos 2018-00079, 2021-00319, 2022-00134 y 2012-00299, en caso de estar activos, como se motivó.

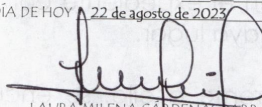
TERCERO.- TENER EN CUENTA que desde el 7 de julio de 2023 no es posible abrir nuevos procesos ejecutivos ni de restitución contra JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA.

CUARTO.- NO ACCEDER a las solicitudes del Doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, por el momento, acorde a lo motivado y en especial, teniendo en cuenta que en el proceso no se han realizado actuaciones posteriores al 7 de julio de 2023 que deban ser anuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2023


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

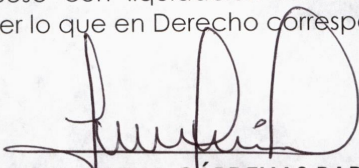
MTA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00041

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL PINZÓN GUEVARA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

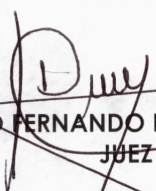
Villapinzón, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

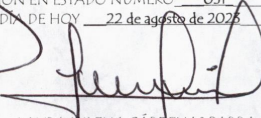
RESUELVE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 031
DEL DIA DE HOY 22 de agosto de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

RECEPCIONADO POR EL SEÑOR JUEFE DE LA FISCALIA
DEMANDANTE: BANCOS AGRIARIOS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MICHAEL ANGEL PINTON GUERRA

INFORME SECRETARIAL: El presente informe tiene por objeto informar a la Honorable Sala de lo Civil y lo Contencioso Administrativo, sobre el estado de la causa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.

LAURA ARIZA C. JUEFE DE LA FISCALIA
SECRETARÍA JUDICIAL



El presente informe tiene por objeto informar a la Honorable Sala de lo Civil y lo Contencioso Administrativo, sobre el estado de la causa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.

Diego Fernando Rivera Pardo



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaría a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (f. 18 anverso) _____ \$ 476.000

Notificaciones (f. 16 y 14 con anexos electrónicos) _____ \$ 160.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 636.000
--

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



GOBIERNO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA

El presente documento es el resultado de la gestión de la

El presente documento es el resultado de la gestión de la

de la Judicatura
Consejo Superior



TOTALIZACION DE COPIAS 2 236.000

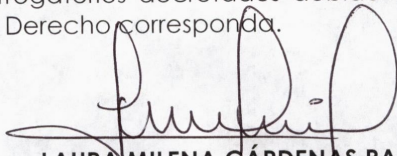
LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No 2021-00161

DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO GUEVARA Y OTROS

DEMANDADOS: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 10 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, teniendo en cuenta que durante diligencia de inspección judicial no fue posible recepcionar todos los testimonios e interrogatorios decretados debido a lo numerosos, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

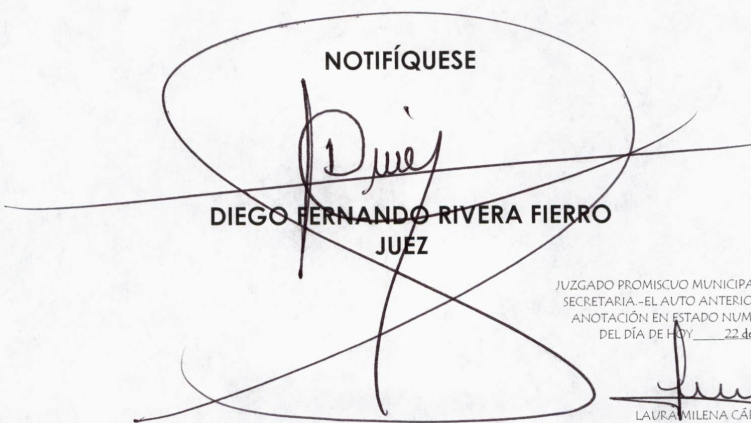
Encontrándose que en inspección judicial del 3 de agosto de 2023 (f. 145), no fue posible evacuar todas las pruebas testimoniales e interrogatorios decretados, debido a los numerosos, se fijará fecha para continuar, acorde al artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

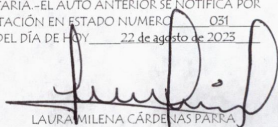
FIJAR COMO FECHA PARA CONTINUAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y PRACTICA DE PREUBAS EL DIA **JUEVES 3 DE NOVIEMBRE de 2023 A LAS 9:30 am**, en el predio "**SAN JOSÉ**", ubicado en la vereda El Salitre de Villapinzón, con posibilidad de recepcionar los testimonios e interrogatorios pendientes e incluso emisión de fallo si fuere posible. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 031
DEL DÍA DE FECHY 22 de agosto de 2023



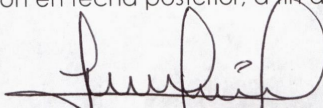
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No 2021-00306

DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO GUEVARA Y OTROS

DEMANDADOS: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 10 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, teniendo en cuenta que no fue posible agotar toda la recaudación de pruebas en diligencia de inspección judicial realizada en el proceso de pertenencia 2021-00161, debido a lo caudalosas, y se encuentra pendiente la continuación en fecha posterior, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

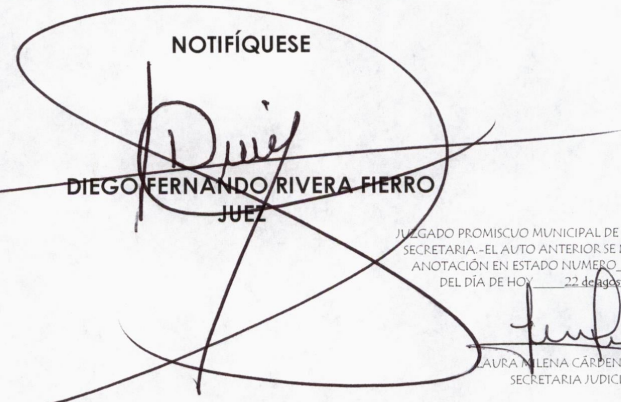
Encontrándose que en inspección judicial del 3 de agosto de 2023 (f. 145 expediente 2021-00161), no fue posible evacuar todas las pruebas testimoniales e interrogatorios decretados, debido a los numerosos, se fijó fecha para continuar, acorde al artículo 375 del C.G.P., y, teniendo en cuenta que existe relación entre el presente proceso y aquel, dado que se trata de las mismas partes y los predios son colindantes, se hace necesario empezar con el trámite de la diligencia de Inspección Judicial para el predio SAN RAFAEL.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR COMO FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DIA MIERCOLES 11 DE OCTUBRE DE 2023 a las 9:30 am, en el predio "SAN RAFAEL", ubicado en la vereda El Salitre de Villapinzón, con posibilidad de recepcionar interrogatorios, los testimonios e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE



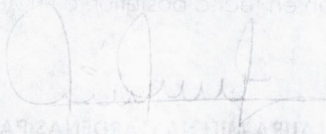
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR:
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO _____
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REPARTICIÓN No 2021-00303
DEMANDANTE: LUIS ALVARO CUEVARRA Y OTROS
DEMANDADOS: CIRIANO GOMEZ GARCIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL - Villavicencio, 10 de agosto de 2021. El presente informe tiene por objeto informar al Honorable Consejo Superior de la Judicatura sobre el estado de la gestión judicial en el proceso de ejecución de la sentencia No 2021-00303, de la cual se ha emitido la presente resolución, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil.

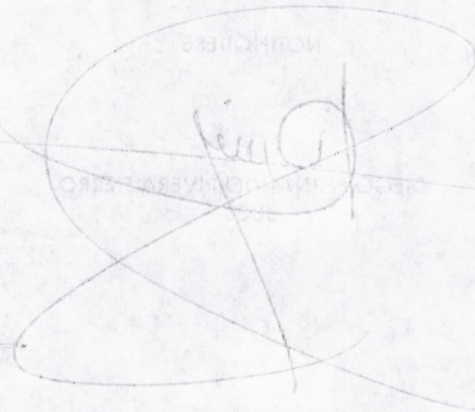

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

de la Judicatura Consejo Superior

El presente informe tiene por objeto informar al Honorable Consejo Superior de la Judicatura sobre el estado de la gestión judicial en el proceso de ejecución de la sentencia No 2021-00303, de la cual se ha emitido la presente resolución, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil.



ELABORADO COMO REQUERIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DÍA MIÉRCOLES 11 DE OCTUBRE DE 2021 POR LA SECRETARÍA JUDICIAL, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

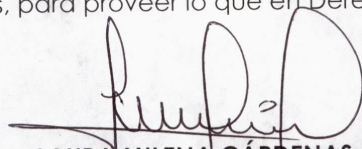

LUIS ALVARO CUEVARRA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00248

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JAIRO ALEXÁNDER LIZARAZO BARRERO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 10 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

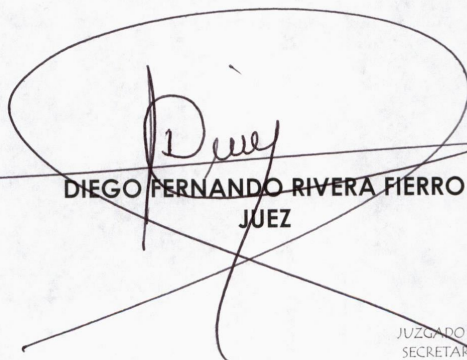
Teniendo en cuenta el informe secretarial, se pondrá en conocimiento de las partes la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá (f. 58 anverso), referente a que el deudor no es titular de derecho real sobre el bien objeto de la medida cautelar.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

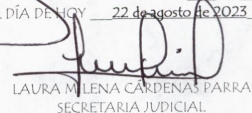
PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la nota devolutiva en relación con el inmueble de matrícula inmobiliaria 154-44754, acorde a lo motivado. La misma deberá ser solicitada al correo del Juzgado o consultada en la baranda en el horario laboral, por parte de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2023



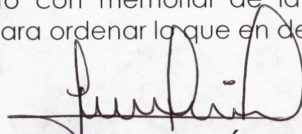
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: SUCESIÓN No. 2014-00235

DEMANDANTE: DORA MARÍA CASALLAS FARFÁN Y OTRA

CAUSANTE: ELVIRA CUFÍÑO DE CASALLAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial de la apoderada de las demandantes renunciando al poder, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Se observa memorial de la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN (f. 74), apoderada de la parte activa, renunciando al poder conferido por sus pro hijadas con indicación de encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios, encontrándose superado el término de presentación del trabajo de partición conferido en audiencia del 6 de abril de 2022 (f. 73), sin que obre en el expediente.

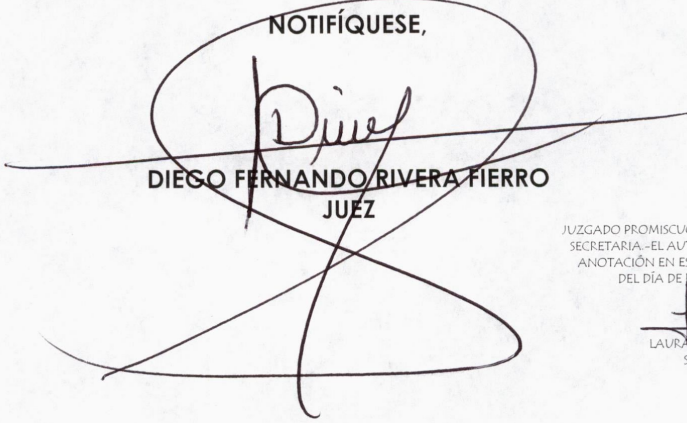
Así las cosas, acorde al artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia, teniendo en cuenta que ésta tiene efectos cinco (5) días después de radicado el respectivo memorial, y se insta a la abogada a que ponga en conocimiento de sus clientas la renuncia o remita al Juzgado prueba de haberlo hecho, así como a las demandantes a que indiquen los datos de su nuevo apoderado para continuar con el trámite. Por ello, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, en los términos del artículo 76 del C.G.P., según lo motivado, en espera de que sea aportada prueba de haber comunicado la renuncia a sus clientas.

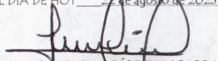
SEGUNDO: INSTAR A LA PARTE DEMANDANTE a que informe los datos y aporte poder de su nuevo apoderado, a fin de continuar con el trámite, estando pendiente la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA--EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 051
DEL DÍA DE HOY 27 de agosto de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

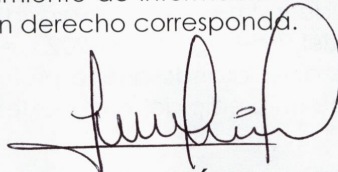
MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2023-00108

DEMANDANTE: JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS

DEMANDADO: MARÍA EPIMENIA MONROY DE MONROY Y OTRO E INDET

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con oficios de la Oficina de Registro de Chocontá y de la Agencia Catastral de Cundinamarca, indicando éste, que el predio objeto del proceso no corresponde al folio de matrícula indicado en el oficio de requerimiento de información remitido allí por éste Estrado, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Se observa que en auto del 9 de junio de 2023 (f. 7) se admitió demanda de pertenencia respecto de la cuota parte denominada **San José**, vinculada al predio de mayor extensión La Playa con folio de matrícula **154-25359** de la Oficina de Registro de Chocontá, y cédula catastral 258730000000000060524000000000, que fue la información suministrada no solo en la demanda sino también en los oficios librados con destino a la Agencia Catastral (f. 11) y a la Oficina de Registro, en cumplimiento del artículo 375 del C.G.P..

En respuesta al mentado oficio 2023-00433 del 14 de junio de 2023, la Agencia Catastral de Cundinamarca emite comunicado (f. 25) en el que indica que la cédula catastral en mención, corresponde es al predio San Luis con folio de matrícula 154-18378, que "*diste de lo allegado en oficio*". Mientras que la Oficina de Registro remite muestra de la inscripción deprecada (f. 26).

Así las cosas, se agregan al expediente los comunicados, pero no sin antes aclarar que la incoherencia encontrada por la Agencia Catastral, probablemente obedezca a que la demanda se elevó en relación con tan solo una cuota parte de un predio de mayor extensión, sin que sea de resorte del Juzgado la emisión de pronunciamiento u orden alguna, pues es de recordar, que son las partes las llamadas a la constatación y demostración

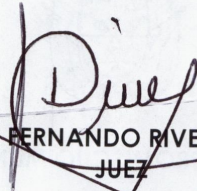
respectiva a efecto de individualizar e identificar plenamente el objeto de su pretensión, *allegando al proceso debidamente el plano topográfico con los detalles correspondientes en su pretensión.*

Por ello, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

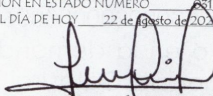
AGREGAR la respuesta al oficio 2023-00431 del 14 de junio de 2023, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, así como el oficio 20230802R00118 del 2 de agosto de 2023 remitido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, aclarando que la pretensión de la demanda recae sobre cuota parte de un predio de mayor extensión, como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 251

DEL DÍA DE HOY 22 de Agosto de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

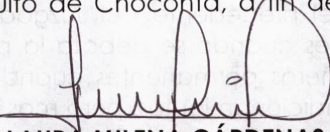
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00265

DEMANDANTE: AMPARO HIDALGO BOCANÚMEN

DEMANDADO: LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 27 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con oficio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja indicando que no es el competente para la comisión del secuestro de la posesión del vehículo, perseguido en la ejecución, además el abogado de la propietaria del rodante con solicitud de entrega de la compañera del deudor, asimismo de decisión de segunda instancia del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Se recibe oficio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja según el cual, que indica que dicho Estrado no es competente para el cumplimiento de la comisión librada el 30 de mayo de 2023 (f. 78), en relación con el rodante de placas TMU - 617, en atención a que el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., indica que cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien y en esa localidad existe tal funcionario.

Sin embargo, pese a haber tramitado la comisión, de manera paralela se tiene conocimiento de fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 2 de agosto de 2023 (f. 83), el cual fue impugnado por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ (anexos electrónicos), sin que a la fecha se conozca el desenlace de dicho trámite, igualmente, de que la compañera del deudor, LINA PAOLA HEREDIA SERRANO, presenta solicitud de entrega del rodante mediante su apoderado JULIÁN HERNANDO PUENTES SARMIENTO (f. 82).

Por otra parte, el expediente virtual que se encontraba en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá se recibió devuelto el 17 de agosto de 2023 (f. 85), es decir, el día de ayer este despacho conoció la decisión emitida el 10 de julio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá respecto de la apelación del auto del 10 de marzo de 2023 de éste Despacho (f. 65), mediante la cual éste Estrado mantenía la medida de secuestro de la posesión del rodante.

El ad-quem, revocó dicha decisión y dispuso el levantamiento de la medida y ordena librar oficios a la Sijin, así como la condena en perjuicios y costas en contra de la acreedora y fijó agencias en derecho; frente a lo cual se presentó

la mentada acción de tutela por parte del apoderado incidentalmente vencido.

En razón a las decisiones ya conocidas y en especial como lo indicó el Tribunal, **la demandante nunca ha demostrado que la posesión del rodante esté en cabeza del aquí deudor**, mientras que la incidentante en mención, sí aportó pruebas para que le sea entregado, esto independientemente de cualquier simulación que pudiese haberse presentado entre el obligado y su compañera solicitante de la entrega, la cual tendría que discutirse y demostrarse en otro escenario al que nos ocupa.

Por lo anterior es razonable el precedente del Juzgado Civil del Circuito en materia de medidas cautelares cuando se debata la posesión y más en este caso concreto entre compañeros permanentes cuando se trata de deudas, que para la ley establece condicionamientos; pero más allá de esto, por ahora debemos tener en cuenta el perjuicio económico que se causaría prolongando en tiempo el valor de los gastos de parqueadero y, todo ello, en espera de una eventual decisión de la impugnación de la tutela, que podría tardar un tiempo mayor, pese a que ya es conocida la revocatoria de la medida cautelar y por lo tanto resultando palmario que procede la entrega a la incidentante.

Adicionalmente, en la sentencia de la acción de amparo, emitida por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 2 de agosto de 2023 (f. 83), la Corporación encontró no vulneración al derecho fundamental y levantar la medida provisional que había dispuesto en el auto admisorio de la tutela, del 21 de julio de 2023 (f. 79), ordenando suspender el cumplimiento del auto del 10 de julio de 2023 (f. 85), del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en comento, revocatorio de la orden de secuestro.

Así las cosas, como la providencia del Juzgado del Circuito fue contraria a los intereses de la acreedora, que además levanta la medida cautelar, de ello se colige la entrega del vehículo a la propietaria y poseedora de éste, LINA PAOLA HEREDIA SERRANO, tal como incluso el propio apoderado de la demandante, JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ lo solicitó y se le concedió en su momento, en auto del 2 de septiembre de 2022 (f. 42), y como el mismísimo Tribunal Superior de Cundinamarca, lo razona en su fallo de tutela que deja sin efecto la decisión admisorio del amparo, de mantener suspendida dicha providencia, así:

"La medida cautelar decretada y posteriormente levantada en la providencia motivo de queja constitucional, recayó sobre la posesión material que el demandado LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN presuntamente ejercía sobre el vehículo de placas TMU-617, lo que implicaba que con ocasión del incidente de desembargo y levantamiento de secuestro planteado y tramitado, la discusión debía recaer sobre la posesión material del rodante, en cuyo caso, correspondía a la promotora de la medida cautelar probar la posesión del demandado, en tanto a que, la incidentante, debía probar la posesión que le sirvió de estribo al incidente que promovió. Sin embargo, revisado el trámite incidental, solo se encontraron incorporadas al proceso las pruebas presentadas por la señora LINA PAOLA HEREDIA SERRANO, en tanto que la demandante AMPARO HIDALGO BOCANUMEN al replicar el incidente, no aportó ni solicitó pruebas orientadas a probar la posesión de su demandado, lo que significa que las únicas pruebas aportadas, eran las arrimadas por la

incidentante, las que estimó el señor juez acusado suficientes para acceder al incidente planteado.

Se alega por esta vía constitucional, presunta simulación en la venta del rodante, así como en el contrato de arrendamiento aportado y ser el demandado y la incidentante compañeros permanentes. Sin embargo, no aportó la demandante ante los jueces de instancia, prueba alguna de tales afirmaciones, no ACCIÓN DE TUTELA de AMPARO HIDALGO BOCANUMEN contra JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ. Sentencia. 13 siendo la vía constitucional el sendero para reabrir discusiones ya claudicadas o servir de canal para disponer la práctica de pruebas que no fueron solicitadas, punto sobre el cual es necesario destacar que la gestora constitucional no demostró que se dejó de valorar prueba alguna, sino que su petición de amparo lo fundamenta solo en hipótesis, tales como la simulación de tales actos, sin que sea la tutela el medio para ello, dado que estimar que se trata de actos aparentes, puede acudir a la respectiva acción judicial y probarlo idóneamente. Entonces, ante la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno, se negará el amparo solicitado y se levantará la medida cautelar ordenada en el auto admisorio de la tutela".

Al respecto, recordemos que se aportaron el contrato de arrendamiento del rodante a la empresa Curtiembres Faraón (f. 16), el certificado de tradición, el RUNT y la licencia de tránsito (f. 20); documentos que prueban que la propietaria y solicitante de la entrega es la misma poseedora, quien además afirma haber entregado únicamente la tenencia en virtud del contrato de arrendamiento mencionado, sin que ello haya sido desvirtuado por la parte acreedora.

Por lo anterior, en lugar de comisionar nuevamente el secuestro de la posesión, y atendiendo a la interpretación dada por dos Superiores Jerárquicos de éste Juzgado, tanto el que evaluó el caso civilmente como el que lo hizo en virtud de tutela, se deberán acatar estos y los demás fallos que se puedan presentar en circunstancias de posesión. Por lo tanto, para no prolongar el desgaste y aumentar el alto costo de gastos de parqueadero, se dispondrá de manera inmediata, la entrega del rodante a la propietaria, en cumplimiento de órdenes superiores, para evitar un perjuicio mayor, aun en espera de la impugnación en comento.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

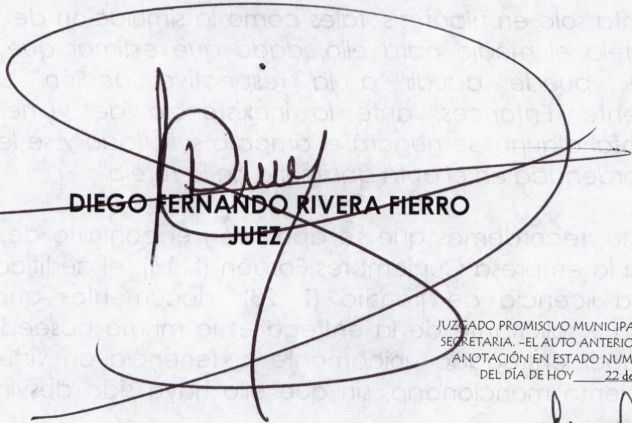
PRIMERO: CUMPLIR EL LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO DE LA POSESIÓN ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, **DEL VEHÍCULO DE PLACAS TMU 617**, clase LUV D/MAX, tipo estacas, modelo 2007, de uso público, con motor No. 350439 y chasis No. 8LBDTF7LX7000, que se encuentra en el parqueadero Convenio La Nueva María Calixto S.A.S., Sucursal Tunja, y en consecuencia se dispone que sea entregado, a la propietaria LINA PAOLA HEREDIA SERRANO, según lo motivado.

SEGUNDO: OFICIAR al Parqueadero "Convenio La Nueva María Calixto S.A.S.", Sucursal Tunja para que proceda en forma **INMEDIATA Y SIN CONDICIONAMIENTOS** a la entrega del rodante tal como quedó ordenado en

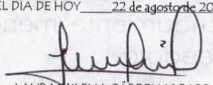
el numeral segundo de la providencia del Juzgado Civil del Circuito calendado 10 de julio de 2023, así como a la SIJIN Sección Automotores de la Policía Nacional de Chocontá, para que tome nota del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá en cuanto a condenas en costas, perjuicios y agencias en derecho respecto del trámite de la segunda instancia, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO
JUEZ

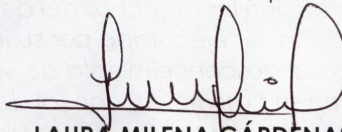
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2011-00086
DEMANDANTE: FLOR BELÉN GIL PEDRAZA
DEMANDADO: HÉCTOR AUGUSTO FIGUERO ROJAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 10 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial de la apoderada de la parte demandante, aportando actualización de liquidación del crédito y solicitando programación de remate, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. Se observa memorial de la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de la demandante (f. 40 cuad. ppl.) en el que presenta actualización de la liquidación del crédito aprobada en auto del 9 de agosto de 2019 (f. 32 cuad. ppl.), en cuanto a los intereses, sin tener en cuenta nuevas cuotas alimentarias, puesto que como se dijo en decisión del 14 de julio de 2023 (f. 39 cuad. ppl.), sólo se ejecutará respecto de la deuda hasta la fecha en que la alimentada cumplió la mayoría de edad.

Teniendo en cuenta que la abogada liquida adecuadamente, según los parámetros enunciados y que luego de correr el traslado virtual 039 del 2 al 4 de agosto de 2023 (f. 40 cuad. ppl.), el ejecutado no manifestó objeciones, se impartirá aprobación acorde al artículo 446 del C.G.P.

2. Ahora, en el mismo escrito, la profesional solicita la programación de remate. Sin embargo, el Juzgado observa que se encuentran actualmente embargados los predios con folio de matrícula 154-23624 (f. 58 cuad. medidas) y 154-23925 (f. 13 cuad. medidas), y secuestrados (f. 107 cuad. medidas) igualmente; pero únicamente se avaluó por parte de la litigante, el segundo (f. 113 cuad. medidas).

También, se evidencia que el ejecutado se manifestó en desacuerdo con el avalúo dado que éste se limitó a la aplicación del artículo 444 numeral 4 del C.G.P., cuyo resultado dista mucho no solo del valor comercial del inmueble sino también del valor total adeudado hasta el momento; pero se abstuvo de hacer uso de la oportunidad que se le brindó de presentar un avalúo

alternativo, como se indicó en auto del 19 de mayo de 2023 (f. 119 cuad. medidas).

Ante éste panorama, el Despacho queda a la espera de la presentación de avalúo que incluya todos los bienes trabados en la *litis* y en especial, para que sea más acorde a lo señalado en la sentencia T-531 de 2010 y demás reiteraciones jurisprudenciales, en cuanto a que "no son solo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento, no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice a entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien (...), aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija solo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código (...), establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, salvo que (...) considere que no es idóneo para establecer su precio real. (...)

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera que sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible (...). Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, (...) al Juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor (...).

En razón de lo anterior, le ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe (...)."

Por lo que el Juzgado espera que el avalúo que se presente, sea por la parte demandante o por la demandada, no solamente se refiera a la totalidad de los bienes sobre los cuales recae actualmente medida cautelar, sino que sean valorados acorde al valor adeudado según liquidación aquí aprobada (f. 40 cuad. ppl. - \$56'678.521), y al precio comercial o real que cubran, a efectos de que todo el trámite sea leal y beneficioso para ambas partes, máxime en consideración a que quien causó el litigio en últimas, que es la alimentada, ya no conserva interés en seguir con el pleito contra su propio progenitor.

Así las cosas, por el momento no se accederá a programar remate, dadas las circunstancias, pero se invitará a las partes a que se concienticen tanto de su obligación que deviene de un deber moral y connatural a la condición de padre, como de la voluntad de pago que sería motivada en mayor medida si con un eventual remate quedase cubierta en su totalidad la deuda y lo más importante, superado el conflicto, ahora que la principal afectada ya no desea ser incluida en problemas jurídicos entre sus padres (f. 36).

Por ello, este Despacho Judicial,

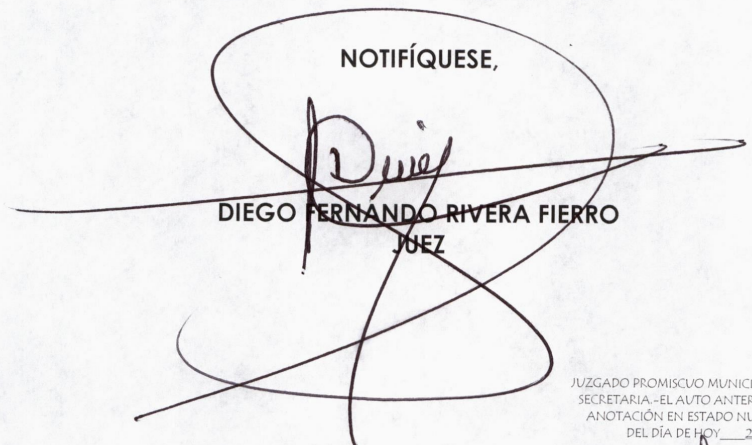
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN presentada por la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, según lo motivado.

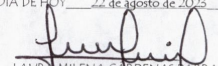
SEGUNDO: NO ACCEDER por el momento, a programar fecha y hora de remate, por las razones motivadas.

TERCERO: El Despacho queda en espera de que las partes, si a bien lo tienen, presenten avalúo con las condiciones indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2023


LAURA MILENA CARDENAS BARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MT/A

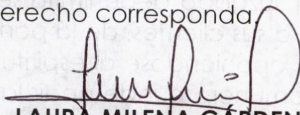
08/11/2014 14:27:00

REF: DIVISORIO No. 2014-00190

DEMANDANTE: HUGO RAFAEL CASALLAS NOVOA Y OTROS

DEMANDADO: SONIA PATRICIA GARCÍA CASALLAS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 3 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de aclaración del apoderado de la parte demandante y respuesta a requerimiento a la Secretaría de Planeación de Villapinzón en cumplimiento de fallo de tutela, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS

1. El Doctor LUIS HERNANDO FÚQUENE SALAS, apoderado de la parte demandante, radicó solicitud de aclaración (f. 471 provisional), a fin de que en el concepto que se solicitó a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Villapinzón, en cumplimiento de fallo de tutela del 26 de julio de 2023 (f. 460 provisional), para que la Entidad manifieste si es procedente o no, la división material del predio San Carlos, solicitada por el togado, se aclarase el número de personas entre las cuales se pretende la liquidación y la porción del terreno a separar.

Lo anterior, por cuanto, según el peticionario, el auto que ordenó oficiar a la Entidad menciona nueve (9) personas, pero en el oficio aparecen ocho (8), y en realidad en la demanda nunca se solicitó la liquidación entre semejantes guarismos, sino únicamente entre dos partes en contienda, a las cuales corresponden porciones de 65,66% y 38,33% respectivamente.

Sin embargo, en el auto mencionado, nunca se enunció un número concreto de personas, sino que se indicaron los nombres de quienes conforman cada parte enfrentada en litigio, siendo éstas ocho (8) ciudadanos, además de las personas indeterminadas que pudiesen estar interesadas a lo largo del proceso; y en el oficio se especificaron los ocho (8) sujetos para efectos tan solo de que la Entidad pudiese ubicar el asunto a partir de sus números de identificación como es lógico en cualquier comunicación a una Institución que maneja miles de asuntos.

Vale mencionar que, desde la presentación de la demanda, el abogado ni siquiera ha tenido claridad del porcentaje de terreno a dividir, dado que, si se suman los porcentajes anunciados tanto en dicha ocasión como ahora, se sobrepasa el 100%, lo que sería absurdo, y fue motivador además

de que una de dichas porciones fuese ajustada por el Juzgado en varias de sus providencias para no entorpecer el trámite tan solo por el descuido del profesional.

Pero no sólo se han presentado en éste proceso problemas menores como el mencionado, sino que el litigante ha pretendido siempre que se adelante un proceso liquidatario sin finalidad alguna, dado que considera que la división debe perpetuar la indivisión o comunidad entre múltiples personas, considerando que el Juzgado debe limitarse a separar la parte del terreno que correspondería a sus clientes, de la parte que sería para los que conforman la contraparte, oponiéndose al espíritu del artículo 406 del C.G.P., que indica que todo comunero puede pedir la división material **DE LA COSA COMÚN** o su venta para que se distribuya el producto, pero en ninguno de sus apartes habla de que ello sea posible respecto de una parte de ella.

Justamente la norma es clara en enunciar que la división material será de la cosa común, refiriéndose a que sea **COMPLETA**, porque de no ser posible, deberá ahí sí, establecerse el porcentaje que de ella le correspondería a cada comunero, para venderla, toda, se entiende, y entregarle a cada uno el producido de dicha venta, según el porcentaje que a cada uno corresponda. Una interpretación distinta no tiene cabida, puesto que de ser procedente la división material de ciertas porciones, no habría motivo para que por norma se hubiese establecido el tipo diferente de división, que es la de venta o *ad - valorem*.

No tendría sentido desgastar la Justicia con una división que volviera a dejar en comunidad a otro grupo más pequeño de personas, como puede advertirse en sentencias como la C-284 de 2021, que indica que *"el derecho a la división, que permite la terminación de la comunidad, tiene efectos que superan los intereses netamente patrimoniales, pues su previsión y ejercicio están íntimamente relacionados con la libertad individual, la autonomía de la voluntad y el derecho de propiedad. En consecuencia, el diseño del mecanismo procesal para lograr la división debe ser valorado a partir del objeto del trámite, su relación con los principios en mención, y las garantías que deben ser aseguradas en todos los procedimientos judiciales"*, puesto que se trata de un cuasicontrato de comunidad que no puede permanecer eternamente atando a las personas.

El abogado menciona además dictamen obrante en el expediente (f. 207 cuad. ppl.) según el cual entiende que se declaró como procedente la división material del predio, pero realmente en dicho experticio lo que se consignó fue la porción correcta que está errada en la demanda, por cuanto es de 61,67%, que correspondería a sus clientes y el avalúo de la misma, pero en ninguno de sus apartes indica que sea procedente el tipo de división solicitado en el libelo; razón por la cual precisamente la Juez de Ubaté le concedió el amparo de tutela, dado que indujo a éste Estrado al error, porque siempre ha asegurado que está demostrado que la división material procede, cuando en realidad se decretó sin haber prueba que así lo permitiera, porque el concepto de procedencia no existía.

Recordemos la sentencia mencionada, en la cual se consigna que "la carga procesal definida en el artículo 406 del C.G.P., que le exige al demandante del proceso divisorio aportar un dictamen pericial como anexo de la demanda, no genera una afectación desproporcionada de la garantía de acceso a la administración de justicia", por lo que necesariamente el profesional debió haber anexado el experticio que señalase que la división material era procedente entre todos los comuneros, desde que instauró la demanda, y no, pretender ahora muchos años después, desconocer el concepto que al respecto tuvo que conseguir éste Estrado, con el pretexto de que fue solicitado inadecuadamente según él.

2. En vista de la ausencia probatoria, en cumplimiento de la orden de tutela, se solicitó concepto a la Secretaría de Planeación Municipal, la cual indica que (f. 472 provisional), **NO ES PROCEDENTE LA DIVISIÓN MATERIAL** del predio San Carlos, independientemente del número de personas respecto de las cuales se consulte, dado que ni siquiera la extensión total del inmueble supera la UAF aplicable al municipio de Villapinzón.

Del concepto en comento, se pondrá en conocimiento a las partes para lo de su cargo y no se accederá a la solicitud del abogado.

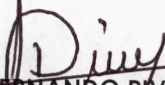
Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

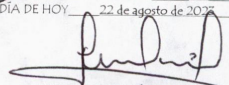
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del Doctor LUIS HERNANDO FÚQUENE SALAS, acorde a lo motivado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el concepto de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Villapinzón, en cuanto a que no es procedente la división material del predio San Carlos, según lo expuesto. El documento podrá ser consultado en la baranda del Juzgado en el horario laboral o ser solicitado al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA DEL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2025


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

Recordamos la reunión de trabajo que se celebró el día 10 de mayo de 1977, en la que se acordó la realización de un estudio sobre el funcionamiento de la División de Materiales, con el fin de determinar la necesidad de su creación y la forma de organizarla. En consecuencia, se acordó que el estudio se realizara a cargo de la División de Materiales, y que se entregara un informe sobre el mismo a la Presidencia de la República, para su conocimiento y consideración.

En virtud de lo acordado, se procedió a la realización del estudio, el cual se terminó el día 10 de junio de 1977. En consecuencia, se entregó a la Presidencia de la República el informe sobre el estudio, el cual se encuentra en el expediente de la División de Materiales, con el número de expediente 100-100-100-100.

En consecuencia, se acordó que el estudio se realizara a cargo de la División de Materiales, y que se entregara un informe sobre el mismo a la Presidencia de la República, para su conocimiento y consideración.

Fuente: Archivo de la Presidencia de la República.

Resolución No. 100-100-100-100.

PRIMERO: NO ACOGERSE la solicitud de creación de la División de Materiales, por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Reglamento de la Presidencia de la República.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Presidencia de la República, la creación de la División de Materiales, para su conocimiento y consideración. En consecuencia, se entregó a la Presidencia de la República el informe sobre el estudio, el cual se encuentra en el expediente de la División de Materiales, con el número de expediente 100-100-100-100.

Consejo Superior
de la Judicatura

En consecuencia, se acordó que el estudio se realizara a cargo de la División de Materiales, y que se entregara un informe sobre el mismo a la Presidencia de la República, para su conocimiento y consideración.